

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 230/2005. Sentencia de 23-03-2009**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE ACTIVIDAD. FABRICACIÓN DE HORMIGÓN.

Industria clasificada: actividad no recogida en la licencia concedida.

Requerimiento de solicitud de licencia y legalización.

Necesidad de proyecto específico y de título habilitante.

Desestimación del recurso.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo (*ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, 23 de marzo de 2009.

Que dicta la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Ilmos. Señores Magistrados, D. Ricardo Cubero Romeo, Presidente, D. Jesús María Arias Juana, D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester y D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos, en el recurso de apelación referido más arriba, interpuesto por H., S.L. representada por el Procurador D. M.J.B.F., bajo la dirección del Letrado D. A.M.A., contra la sentencia dictada el 11 de abril de 2005 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Zaragoza en el procedimiento ordinario 376/04 siendo parte recurrida EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> M.J.P.S.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 11 de abril de 2005, desestimatoria del recurso y confirmatorio de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado 19 de marzo de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Anulada por la sentencia apelada la licencia de actividad concedida por el Ayuntamiento a la empresa apelante para la instalación de una planta de fabricación de hormigón en Suelo No Urbanizable Genérico, la titular de aquella licencia acude a esta instancia reproduciendo, en resumidas cuentas, cuantas alegaciones hizo en la primera que ya fueron rebatidas por el Juzgado. Ello hace desestimable, de entrada, el presente recurso, en cuanto el recurso de apelación que nos ocupa no contiene, propiamente, crítica de la sentencia cuya revocación se interesa; pues es conocida la doctrina del Tribunal Supremo, en razón de la naturaleza de tal recurso devolutivo, desaprobando el escrito en el que al efecto se formalice la mera reproducción del debate de instancia. Nada nuevo añade aquí la parte apelante al mismo.

**SEGUNDO.-** No obstante, la cuestión aquí debatida ha sido impecablemente expuesta por la sentencia apelada. Se trata de una industria clasificada cuya denuncia puso en evidencia que carecía de licencia de actividad, cosa que dio origen al expediente de Disciplina Urbanística nº 3.045.797/00 en el que con fecha 5 de mayo de 2004 el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza acordó requerir a la actora, titular de dicha empresa, para que dentro del plazo de dos meses, procediera a solicitar la necesaria licencia de apertura que habilitara el funcionamiento de aquella factoría dedicada a la fabricación de hormigón, sita en el camino de Garrapinillos, barrio de Zaragoza.

Sobre tal hecho, la carencia de la apelante de la correspondiente licencia de apertura, como de actividad, para la fabricación de hormigón, la parte acude a esta instancia insistiendo, bajo diversas consideraciones, estar en posesión de aquella licencia de actividad. Nada más lejos de la realidad.

Abstracción hecha de la circunstancia, no infrecuente, de haber sido objeto el establecimiento de autos de distintos expedientes reseñados cronológicamente en el fundamento segundo de la sentencia apelada, comenzando por su causante, titular de licencia de actividad de "planta de aglomerados asfálticos", cuanto puede afirmarse cabalmente, porque así se desprende de las actuaciones, es que a la actora, H., S.L., le había concedido el Ayuntamiento de Zaragoza, por resolución de su Alcaldía Presidencia de 23 de mayo de 1997, licencia de apertura para la actividad de "Industria Auxiliar de la Construcción" en aquel lugar, de acuerdo con la solicitud de la interesada (expediente 3.167.700/96).

El interés de la apelante de ver incluida la industria de fabricación de hormigón, que irregularmente ejercía, bajo la genérica denominación de la licencia de apertura, no viene sustentado por el correspondiente proyecto técnico y memoria descriptiva de la actividad que debió acompañar a su instancia el solicitante de la licencia de actividad. Documentos estos cuya importancia, máxime en las actividades calificadas, ha sido subrayada por la jurisprudencia en tanto definen la industria a desarrollar, su repercusión sobre la sanidad ambiental y las medidas correctoras oportunas. Porque, tal como indica y razona el fundamento cuarto de la sentencia del Juzgado, los documentos que conforman el expediente no permiten hacer la interpretación extensiva que intenta la apelante sobre el contenido de aquella licencia de apertura, queriendo comprender en la expresión "Industria Auxiliar de la Construcción" a que se refería la licencia de apertura que le fue concedida, la actividad de fabri-

cación de hormigón. De modo que aquella licencia venga a constituir título habilitante de aquella actividad molesta, insalubre y nociva, desplegada en la planta de hormigón.

Siendo pues, conforme a derecho la resolución municipal impugnada en instancia, que confirmada por el Juzgado, reconduce la situación en orden a legalizar el ejercicio de la actividad concediendo al actor el plazo de dos meses para solicitar la correspondiente licencia a que hoy se refiere el artículo 194 de la Ley 7/1999, de la Administración Local de Aragón y el Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la intervención de la misma en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

**TERCERO.-** Resultando íntegramente desestimable el presente recurso de apelación e imponiendo a la apelante las costas procesales de esta segunda instancia por imperativo del artículo 139.2 de la ley de esta jurisdicción, la Sala dicta el siguiente

### **FALLO**

Desestimar el presente recurso de apelación 230/2005 interpuesto por H., S.L. contra la sentencia mencionada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Zaragoza, cuyo fallo se confirma, imponiendo a la citada parte las costas procesales de esta segunda instancia.